

Voces:

ALIMENTOS ~ ALIMENTOS EN FAVOR DE LOS HIJOS ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ EMERGENCIA SANITARIA ~ MAYORIA DE EDAD ~ PANDEMIA

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J(CNCiv)(SalaJ)

Fecha: 14/05/2020

Partes: C., L. G. c. B., E. R. y otro s/ alimentos

Publicado en: RCCyC 2020 (agosto), 05/08/2020, 117

Cita Online: AR/JUR/17149/2020

Sumarios:

1 . Tomando en consideración las constancias de la causa, la edad del alimentado, poniendo además, especial énfasis en las difíciles circunstancias de contexto social y económico por las que se encuentra atravesando nuestro país —pandemia por coronavirus COVID-19—, como así también que el monto cuestionado se fijó hace casi un año y que solo ha sido apelado por el accionado, corresponde confirmar la sentencia que fijó la cuota alimentaria que el progenitor deberá abonar a favor de su hijo mayor de edad.

2 . El art. 662 del Código Civil y Comercial se refiere al supuesto del hijo conviviente con un progenitor, pues en los otros casos —que viva con sus dos progenitores o que no conviva con ninguno de ellos— no se presentaría la situación que la norma pretende cubrir.

Texto Completo:

71922/2018

2ª Instancia.- Buenos Aires, mayo 14 de 2020.

Considerando:

I. Vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal en virtud de la apelación deducida por la parte demandada contra la resolución dictada a fs. 91 el 4 de Julio de 2019 y su aclaratoria de fs. 93 del 18 de Julio de 2019, por la cual la magistrada de grado fijó la cuota mensual que el progenitor debía abonar a favor de su hijo mayor de edad, en la suma de pesos doce mil quinientos cuarenta con doce centavos (\$12.540,42), monto que deberá ser depositado del 1 al 5 de cada mes en una cuenta bancaria a abrirse a nombre de autos y a la orden del juzgado, en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Tribunales, autorizando a la Sra. L. G. C. a percibir la misma a efectos de efectuar el pago de las necesidades de su hijo —cfr Art. 662 Cód. Civ. y Com. de la Nación—, retroactiva a la fecha de la notificación del demandado de la audiencia de mediación previa.

El recurrente, dio fundamento a su apelación mediante la presentación de fs. 118/124, solicitando se reduzca el monto fijado en concepto de cuota alimentaria.

Corrido el traslado pertinente, su contraria lo contestó mediante la pieza que luce agregada a fs. 126/129, de fecha 9 de Diciembre de 2019, solicitando en tal oportunidad que el recurso interpuesto fuera declarado desierto por cuanto entendía que no se encontraban reunidas las exigencias previstas por los arts. 265 y 266 del Cód. Proc. Civ. y Comercial.

II. El art. 662 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, dispone que el progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla 21 años, pudiendo iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Asimismo, tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas.

De tal modo, de la letra de la actual norma puede inferirse que se trata de una prestación alimentaria stricto sensu derivada de la responsabilidad parental que se extiende hasta los 21 años y el hijo solo debe probar el vínculo filial, no así el estado de necesidad.

El progenitor que intenta liberarse de la obligación es quien deberá demostrar que el hijo mayor de edad tiene recursos suficientes para proveerse a si mismo alimentos.

El hijo mayor de edad pero, menor de 21 años, puede vivir con sus padres, solo con uno de ellos o no convivir con ninguno. El art. 662 se refiere al segundo de estos supuestos —hijo conviviente con un progenitor—, pues en los otros dos casos no se presentaría la situación que la norma pretende cubrir (Conf. Cód. Civ. y Com. de la Nación, comentado y concordado, Oscar Ameal, ps. 775/776).

III. Sentado ello, a fin de examinar la decisión recurrida y en orden a lo dispuesto en el último párrafo del art. 643 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, pasaremos a analizar a continuación los elementos de prueba obrantes

en autos.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que frente a la peculiar naturaleza de este tipo de proceso no es aconsejable ni conveniente apreciar los medios probatorios con rigor propio de un proceso de conocimiento, siendo necesario aplicar, en cambio, un criterio de juzgamiento amplio y flexible, atendiendo al carácter mutable de toda prestación alimentaria y al fundamento de equidad de las decisiones judiciales en estos litigios Morello-Sosa-Berizonce-Tessone, Códigos Procesales ..., T. VII-A, p. 329).

IV. En primer lugar habremos de señalar que tal como surge de las constancias obrantes en autos, el aquí accionado no se ha presentado en debido tiempo y forma, sin que los dichos vertidos en su memorial tengan entidad suficiente para desvirtuar tal extremo, en tanto no ha arrimado elemento alguno que abone su relato.

Asimismo, de la testimonial brindada el 7 de mayo de 2019 por la Sra. M., surge que desde principios de 2018 en que el demandado se retiró de la casa, la actora vive con su hijo, que estudia para guardavidas y que concurre a un club de la zona para practicar basquet ball y cualquier otra actividad que sea de recreación. También expresó que la actora es jubilada docente, percibiendo aproximadamente entre \$14.000 y \$15.000, que el accionado tiene un taller mecánico de rectificación de tapas de cilindro y que era el proveedor del hogar, como así también que poseía un vehículo marca Peugeot.

A la vez, los dichos vertidos por el Sr. M. resultan contestes con los descriptos en el párrafo precedente, en el sentido que los litigantes se encuentran separados y que la actora hace frente a la situación de la casa. Que el hijo de las partes "...estudia y realiza una actividad deportiva que es basquet ball. Lo sabe porque el hijo de la actora tiene relación con el hijo del dicente y le comenta que el hijo de la actora se encuentra realizando el curso de guardavidas ... que el padre es mecánico, arregla tapas de cilindro, lo sabe porque el suegro del dicente es mecánico y le encargaba trabajos y la actora es docente jubilada...que es una jubilación mínima..." (sic.). Refiriendo además que el Sr. B. explotaba el taller de reparación y rectificación de tapas de cilindro como dueño socio.

También ha quedado abonado que E. es alumno regular de la Formación de Guardavidas, en el Instituto EPSA de capacitación.

En base a lo expuesto, tomando en consideración las demás constancias de la causa, la edad del alimentado, poniendo además, especial énfasis en las difíciles circunstancias de contexto social y económico por las que se encuentra atravesando nuestro país, como así también que el monto cuestionado se fijó en el mes de Julio de 2019 y que solo ha sido apelado por el accionado, habremos de confirmar la decisión en crisis.

Para finalizar, es dable recordar que este tipo de resoluciones no produce los efectos de cosa juzgada, por lo que es pasible de revisión en lo sucesivo en la medida que cualquiera de las partes demuestre que los hechos han variado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal resuelve: I. Confirmar la resolución apelada, en cuanto dispone que el progenitor deberá abonar a favor de su hijo mayor de edad, la suma de pesos doce mil quinientos cuarenta con doce centavos (\$12.540,42), monto que deberá ser depositado del 1 al 5 de cada mes en una cuenta bancaria a abrirse a nombre de autos y a la orden del juzgado, en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Tribunales, autorizando a la Sra. L. G. C. a percibir la misma a efectos de efectuar el pago de las necesidades de su hijo, retroactiva a la fecha de la notificación del demandado de la audiencia de mediación previa. II. Imponer las costas de esta instancia al alimentante conforme reiterado criterio de esta alzada (art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Comercial). Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría, y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°). — Beatriz A. Verón. — Gabriela M. Sclarici. — Patricia Barbieri.